

Señor:

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Vía email: j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso Verbal – Acción de Subrogación – Promovido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. contra INVERSIONES ARGENCOL SAS.

Radicado: 76001400300420250001200

Asunto: Pronunciamiento respecto del escrito por medio del cual la parte demandante descurre traslado de las excepciones previas.

CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ VALENCIA, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.883 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 167.393 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el presente acto en nombre y representación de INVERSIONES ARGENCOL SAS, según poder que ya reposa en el expediente, mediante el presente escrito, emito pronunciamiento respecto del escrito por medio del cual la parte demandante descurre traslado de las excepciones previas, en los siguiente términos:

1. Indebida acumulación de pretensiones constituye una ineptitud de la demanda.

No por nada el legislador dejó muy claro en el numeral 5 del artículo 100 del CGP que hay ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues a su criterio sí es un asunto relevante y de suma importancia, que no da a lugar interpretación del juez.

En este caso particular, vemos que las pretensiones de indexación e intereses moratorios (que no se propusieron en la demanda como principal y subsidiaria) son incompatibles porque obedecen a la misma causa (devaluación - ambos buscan compensar al acreedor por la pérdida de valor de la deuda debido a la demora en el pago) y si se ordenan ambos rubros se estaría condenando a al deudor a un doble pago por la misma causa.

De acuerdo con lo anterior, vemos que estas pretensiones se excluyen entre sí (o es una o es la otra, pero no las dos) y, en ese orden de ideas no cumplen con todos los requisitos establecidos en el artículo 88 del CGP, particularmente el establecido en el numeral 2 del artículo 88 del CGP que dice:

“Artículo 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

(...)”

Así las cosas, vemos en forma clara y evidente que sí hay una indebida acumulación de pretensiones, pues estas no cumplen con todos los requisitos de acumulación establecidas en el artículo 88 del CGP.

Ahora, respecto de la posibilidad de interpretación que tiene el Juez es pertinente citar el artículo 13 del CGP lo siguiente:

“Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.”

De acuerdo con esta norma, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y no podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios judiciales o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.

En este caso particular no tenemos una autorización expresa de la Ley que permita al Juez apartarse de lo establecido en los artículos 88 y 100 del CGP ya citados, por tanto, es deber del Juez declarar probada la excepción previa propuesta.

2. Imposibilidad de Subsanción en los términos del numeral 1 del artículo 101 del CGP – Constituye reforma de la demanda.

La subsanción a la indebida acumulación de pretensiones que en forma subsidiaria propone la parte demandante no debe ser acogida por el Juez, ya que dicha subsanción o corrección de defecto constituye una reforma de la demanda pues, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 93 del CGP, *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

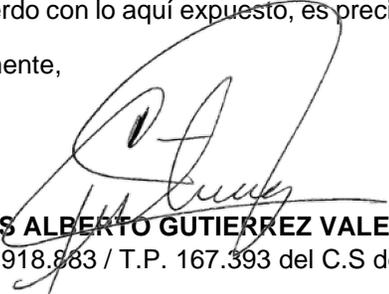
De acuerdo con el numeral 1 del artículo 93 del CGP, habrá reforma de la demanda cuando haya alteración de las pretensiones y, en este caso particular, vemos que esa subsanción que se propone en forma subsidiaria es una alteración de las pretensiones, por consiguiente, constituye una reforma de la demanda y, en ese orden de ideas, se debe dar aplicación a todo lo establecido en el artículo 93 del CGP, como, por ejemplo:

- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (Numeral 3 Art. 93 CGP)
- Debe haber un ejercicio por parte del Juzgado de estudio para admisión o inadmisión de la reforma de la demanda y, en el caso particular (que ya la parte demandada está notificada), en caso de admisión este auto se debe notificar por estado y se debe correr el traslado correspondiente a la parte demandada (Numeral 4 Art. 93 del CGP) para que ejerza su derecho de defensa.

Así las cosas, vemos que la subsanción propuesta no está llamada a prosperar, pues lo que se propone constituye una reforma de la demanda, la cual tiene un procedimiento reglado en el artículo 93 del CGP el cual debe seguirse al pie de la letra, de lo contrario, no solo se estarían vulnerando los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Libre Acceso a la Administración de justicia de mi representada, sino que no se estaría dando aplicación a lo establecido en el artículo 13 del CGP, pues las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

De acuerdo con lo aquí expuesto, es preciso se declare probada la presente excepción previa mencionada.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO GUTIERREZ VALENCIA
C.C. 16.918.883 / T.P. 167.393 del C.S de la J.